

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 14 de 2022. Pasa a la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la demandante cumplió con la diligencia de notificación al demandado, como lo acredita en la actuación, y aquél dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Se pasa para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 169

Radicación: 19001-31-10-002-2022-000226-00
Proceso: Fijación de cuota alimentos
Demandante: Emilia Muñoz García (menor) representado por la señora Evelyn Sophia García Ortega
Demandado: Leider Fernando Muñoz Hoyos

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el apoderado de la demandante, notificó al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo cual ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

Hay que indicar que en este proceso no se solicitó el decreto y práctica de pruebas, salvo el interrogatorio de parte al demandado, se tendrán como tales las documentales allegadas con la demanda, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

El citado interrogatorio, se surtirá en la etapa procesal alusiva a esta prueba prevista en el art. 372, junto con el que practicará el despacho a los contendores procesales.

Ma.Ruth (Sec).

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado ¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

De otro lado, se tiene que hasta la fecha el tesorero pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA², no ha dado cumplimiento al oficio No. 979 de 11 de julio de 2022, en el cual se le comunicó la medida de decretada en contra del demandado, respecto de la cuota provisional que se fijó en favor de la menor EMILIANA MUÑOZ GARCIA, en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás ingresos que por cualquier concepto percibiera o llegare a percibir el señor LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.685.762 de Popayán, previos descuentos de ley, en calidad de miembro o empleado de dicha asociación.

Es de indicar que el oficio inicialmente fue remitido al correo asisca2013@yahoo.es y luego al assica2013@yahoo.es teniendo en cuenta la aclaración hecha por el gestor judicial de la demandante³, por lo que se ordenara requerir a fin de que se dé cumplimiento a la orden emitida o se informe la razón por la cual no se ha hecho, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de dicha omisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del señor LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² Correo correcto assica2013@yahoo.es

³ Consecutivo 009

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el solicitado por la parte demandante al demandado.

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR al tesorero pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA⁴, a fin de que dé cumplimiento al oficio No. 979 de 11 de julio de 2022, en el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado, consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás ingresos que por cualquier concepto percibiera o llegare a percibir el señor LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.685.762 de Popayán, previos descuentos de ley, en calidad de miembro o empleado de dicha asociación, por concepto de la cuota

⁴ Correo correcto assica2013@yahoo.es
Ma.Ruth (Sec).

provisional que se fijó en favor de la menor EMILIANA MUÑOZ GARCIA,.
OFICIESE, y envíesele copia del oficio en mención.

NOVENO: ADVERTIR al citado pagador, que el no acatar la orden del juzgado, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas y deberá responder por tales valores, al tenor de lo previsto en el art. 130 No. 1° del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 15/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad639e37ee32208f019a9dbf6c8368e6d6da22d810ec02d2689e0afc9accb0**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>